

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente, dentro del recurso de revisión RR/1009/2021-IV, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el seis de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el catorce próximo, descontando los días once y doce del mismo mes y año al ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha de la presente determinación no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1009/2021-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Servicios de Salud de Morelos; y,

RESULTANDO

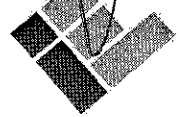
I. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00766721, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...De su proveedor Farmacéuticos Maypo, S.A. de C.V. requerimos el acta Constitutiva..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando al recurrente que se encontraba



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

imposibilitado de entregar la información solicitada, derivado de que la misma está sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora.

IV. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el once de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/005602/2021-X, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de Servicios de Salud de Morelos, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...Clasifican información, pero lo solicitado es público..." (Sic)

V. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia IV.

VI. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1009/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico, en la oficialía de partes de este Instituto, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006373/2021-XI, mediante el cual manifestó su desistimiento respecto del presente recurso de revisión, toda vez que aludió lo siguiente:

"...Por este medio informamos que deseamos desistimos de continuar con el trámite de este recurso Gracias..." (Sic)

VIII. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

IX. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo mediante el cual solicitó al recurrente ratificara su desistimiento del presente recurso de revisión. Dicho acuerdo fue notificado en el medio que señaló el recurrente para tal efecto en fecha cinco de agosto del mismo año.

X. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, en la oficialía de partes de este Instituto, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003446/2022-VIII, mediante el cual manifestó que no



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

deseaba desistirse respecto del presente recurso de revisión, toda vez que aludió lo siguiente:

"...Por este medio confirmamos que CONTINUAMOS CON EL TRÁMITE DEL RECURSO RR/1009/2021-IV. No queremos desistimos del mismo..." (Sic)

XI. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio de la presente determinación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando VI.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

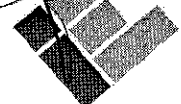
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 1, del Decreto numero ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos"**¹, que permite establecer que Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

¹ Artículo 1.- Se crea el organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en el numeral I, toda vez que Servicios de Salud de Morelos, clasificó la información como reservada, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse como tal, en virtud de tratarse de información pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el sujeto obligado no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del recurrente, las cuales desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, en el *resultando séptimo* de la presente determinación, se relató que el recurrente, manifestó a este Instituto su **desistimiento** del presente asunto, mediante correo electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que aludió lo siguiente:

"...Por este medio informamos que deseamos desistimos de continuar con el trámite de este recurso..." (Sic)

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo mediante el cual solicitó al recurrente ratificara su desistimiento del presente recurso de revisión, por lo cual, el cinco de agosto del mismo año, se recibió vía correo electrónico, en la oficialía de partes de este Instituto, pronunciamiento por parte del recurrente, mediante el cual manifestó que deseaba continuar con el trámite respecto del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...Buena tarde, por este medio confirmamos que **CONTINUAMOS CON EL TRÁMITE DEL RECURSO RR/1009/2021-IV**. No queremos desistimos del mismo..." (Sic)

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante a efecto de salvaguardar el derecho de acceso del particular, determina procedente continuar con el debido trámite del presente recurso de revisión, toda vez que, el recurrente señaló que no deseaba desistirse del mismo; en ese sentido, es conveniente atender las siguientes precisiones, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado:

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"...De su proveedor Farmacéuticos Maypo, S.A. de C.V. requerimos el acta Constitutiva..." (Sic)

2. Ahora bien, debemos precisar que quien se pronunció respecto de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, fue el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, y no así pronunciarse, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. No obstante lo anterior, tomando en consideración lo manifestado por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, quien tuvo a bien informar que la documental solicitada por el particular se encuentra reservada por unanimidad de votos mediante el acuerdo número 28/07^a/ORD/13/07/2021, lo anterior, de conformidad con lo aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, toda vez que se encuentra sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora; derivado de lo anterior, tenemos que dicha respuesta no atiende de forma correcta a la solicitud de información en cuestión, ya que la información relativa a las personas morales que resultaron favorecidas con un contrato, deben acreditar su legal constitución, ya que de otro modo no pudieran ser proveedoras del sujeto obligado.

Asimismo, las personas morales que celebren contratos con el sujeto obligado, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, toda

⁵ Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

vez que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar. Ahora bien, cabe precisar que las actas constitutivas de las empresas proveedoras, debieran obrar en poder de los sujetos obligados derivado de un procedimiento de contratación pública, y dicha información da cuenta de la gestión realizada por los entes públicos, al verificar los detalles de su constitución, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, da certeza a los actos jurídicos que celebró el sujeto obligado con recursos públicos, y debe ser comprobable, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que la titularidad de dicha información radica en la sociedad, pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; por ello, es importante resaltar que si bien, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones, tales como la información reservada y la información confidencial.

Por tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley de la materia; es decir, en el supuesto de que la documental solicitada por el particular se encuentre clasificada como reservada, derivado de estar sujeta a una revisión por una instancia fiscalizadora, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones..."

Bajo esa línea de razonamiento, los artículos 76, 78, 79, 80, 81 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen el procedimiento que los sujetos obligados deben llevar a cabo para clasificar información como reservada. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales antes referidos:

"Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial. Los titulares de



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 78...

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

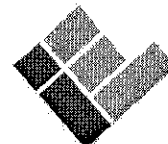
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 85. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De los ordinales antes referidos, tenemos que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, únicamente manifestó que la información se



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

encuentra reservada, toda vez que está sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora, sin embargo, debió motivar y fundar las razones por las cuales se encuentra imposibilitado de proporcionar dicha información, asimismo, debió remitir a este Órgano Garante la prueba de daño descrita en líneas anteriores.

Cabe mencionar, que los sujetos que incurran en clasificar con dolo o negligencia la información solicitada, serán sancionados, lo anterior de conformidad con el artículo 143 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, por tal razón, se advierte que quien se pronunció al respecto, fue el Director de Planeación y Evaluación, y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud, Morelos, por tanto, el maestro Benjamín López Ángeles, es responsable del pronunciamiento que remitió, y en su caso, de las consecuencias que pudiera traer.

Derivado de lo anterior, resulta procedente requerir al sujeto obligado, a efecto de que remita la información solicitada, o en su caso, el pronunciamiento correspondiente en los términos señalados, y de esta forma garantizar el derecho de acceso a la información del accionante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

4.- De las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado; en ese sentido, este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

⁶ Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

⁷ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por Servicios de Salud de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00766721, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y la remita a este Órgano Garante, la cual consiste en:

"...De su proveedor Farmacéuticos Maypo, S.A. de C.V. requerimos el acta Constitutiva..." (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

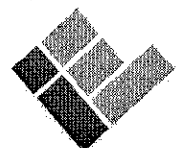
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por Servicios de Salud de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00766721.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y la remita a este Órgano Garante, la cual consiste en:

"...De su proveedor Farmacéuticos Maypo, S.A. de C.V. requerimos el acta Constitutiva..." (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUMPLASE.-



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1009/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ 

